

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

Recomendación 13/10

Aguascalientes, Ags., a 17 de junio de 2010

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública
y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento
y Dirección General de Gobierno del Municipio
de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente y Director de Asuntos Internos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 224/08 creado por la queja presentada por **X y X** los siguientes:

H E C H O S

El 1º de septiembre de 2008, los reclamantes se presentaron en este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 28 de agosto de 2008, aproximadamente a las 9:30 de la noche se encontraban en el estacionamiento de Cinépolis Norte dentro del vehículo propiedad de X, que X le dio un regalo porque era su aniversario por lo que se dieron un abrazo, que en eso se paró una patrulla atrás del vehículo, se identificaron y una vez hecho lo anterior les informó que habían violado las leyes morales por haberse abrazado y besado en la vía pública, por lo que los iban a remitir a la Delegación Morelos; que X trató de llamar a su mamá para avisarle pero el oficial trató de arrebatarle el celular y le dio un golpe en el pecho, que el oficial se puso nervioso y pidió refuerzos por lo que llegaron tres camionetas con seis oficiales, que X les dijo que no tenían porque arrestarlos por lo que uno de los oficiales que había llegado lo golpeó en el rostro. Que al llegar a Seguridad Pública al momento de entrar en la patrulla también entró con ellos otra persona, los bajaron y en el estacionamiento los obligaron a dejar que les tomaran una foto por parte de la persona que había entrado junto con ellos, que al preguntarle al oficial que los detuvo para que querían la foto, aquel les contestó que era para el mismo complejo de seguridad pública; que los pasaron a un pasillo y luego con el Juez quien les indicó que no debieron de haberlos detenido y sólo les recomendó que al mostrarse afecto no lo realizaran en un lugar público, que no por la ley sino por la sociedad”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los reclamantes el 1º. de septiembre del año 2008.
2. Los informes justificativos de Francisco Israel Pasillas Jiménez y Jorge Cuauthémoc Herrera Roque, Suboficial y Oficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Nota periodística de la página 12 emitida por el Semanario Policiaco denominado “Tribuna Libre” expedido del 1º al 7 de septiembre de 2008.
4. Copia de los documentos que contienen certificado médico de integridad psicofísica, puesta a disposición y determinación de sanción de ambos reclamantes. Los documentos de referencia fueron cotejados por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya, quien se desempeñaba como Director de Justicia Municipal, el 10 de septiembre de 2008.
5. Oficios números DJM/CJ/OFG/063 y DJM/CJ/OFG/061, ambos del 11 de febrero de 2009, suscritos por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya, Director de Justicia Municipal.
6. Oficio número DGG/DAI/456/09, del 6 de mayo de 2009, suscrito por la Lic. Mónica Karina Macias Luévano, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

OBSERVACIONES

Primera: X y X, manifestaron su inconformidad por la detención arbitraria que se ejecutó en sus personas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron el 28 de agosto de 2008, que se encontraban en el interior de un vehículo en el estacionamiento de Cinepolis Norte, que X le entregó un regalo a X por ser su aniversario, por lo que se dieron un abrazo y un beso en la mejilla, que en ese momento una patrulla se puso atrás del vehículo en que se encontraban, el oficial les ordenó bajar y les preguntó su nombre, que les informó cometieron una infracción porque violaron las leyes morales, que X llamó a su mamá para avisarle de la situación y el oficial trató de arrebatarle el celular y le dio un golpe en el pecho, que el oficial se puso nervioso y pidió refuerzos por lo que llegaron tres camionetas de la Cipol con seis oficiales quienes los trasladaron al Complejo de Seguridad Pública, en donde pasaron con el médico y con el Juez, que este último les indicó que no debieron ser detenidos y los dejó en libertad pues no habían cometido ninguna falta.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Francisco Israel Pasillas Jiménez y Jorge Cuauthemoc Herreras, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes; el funcionario citado en primer término señaló que siendo aproximadamente las 22:20 horas se encontraba en el estacionamiento del cine Cinepolis a bordo de la unidad 974 y unas personas que iban a bordo de un vehículo tipo camaro le informaron que dos personas del sexo masculino se encontraban adentro de un vehículo optra que estaban besándose en la boca y acariciándose, que estaban molestos porque había varias personas así como niños que entraban y salían del cine y que por favor les llamara la atención, que se trasladó al lugar y se puso en la parte trasera del vehículo de los reclamantes, que descendió de la unidad para llamarles la atención por la falta que estaban cometiendo, que ambas personas descendieron del vehículo y se identificaron, que el funcionario emplazado les manifestó que ello podían hacer lo que quisieran aún y cuando estuvieran en la vía pública ya que los dos eran pareja y no les afectaban a nadie, pero les pidió que se retiraran del lugar, que la persona de nombre X se puso muy agresivo y les dijo que no se los iba a llevar, que ellos sabían sus derechos que además le dijo “pinche perro te crees muy cabrón no me vas a subir a la patrulla bájame de

la patrulla pinche perro para partire tu madre por eso los matan los sicarios ojala y te maten que bueno perro.” Que abordó a los reclamantes en la unidad a su cargo, que en ese momento llegó el encargado del área a quien le explicó lo sucedido y le ordenó que trasladara a los reclamantes al Complejo de Seguridad Pública, una vez que llegó a ese lugar puso a disposición del Juez a los reclamantes por la falta contemplada en el artículo 344 fracción V del Código Municipal, pues la conducta de los reclamantes estaba afectando a las personas de buenas costumbres. Por su parte, el oficial Jorge C. Herrera Roque indicó que siendo aproximadamente las 22:20 horas por frecuencia de radio se comunicó su compañero Francisco Israel Pasillas quien le informó que tenía a dos personas detenidas por faltas a la moral, que al presentarse en el lugar se percató que efectivamente su compañero tenía a bordo de su unidad a dos personas del sexo masculino, por lo que su presencia en lugar sólo fue para darle la indicación al oficial para realizar el traslado ante el Juez Municipal, que le prestó un oficial para que se fuera con el elemento aprehensor en la unidad como escolta, pues la unidad de su compañero no traía rejilla de seguridad, por lo que señaló desconocer todos y cada uno de los hechos narrados por el reclamante.

Obra en los autos del expediente copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Municipal, que realizó el suboficial Francisco Israel Pasillas Jiménez, el primero de ellos con folio número A000012319, corresponde a X, en el que se asentó que fue detenido por faltas a la moral, pues fue reportado por los tripulantes de un vehículo de motor tipo camaro en color rojo, quienes indicaron que en otro vehículo marca chevrolet tipo optra en color gris, con placas ADW-1043, que se encontraba en el estacionamiento del Cinepolis Norte se encontraban dos hombres besándose, y que al presentarse el suboficial se percato que los reclamantes se encontraban besándose y acariciándose. En tanto, que en la puesta a disposición con folio número M000011898 correspondiente a X se asentó que el motivo de la detención obedeció a un reporte por los tripulantes de un vehículo de motor tipo camaro en color rojo de que un vehículo de la marca chevrolet en color gris se encontraba en el estacionamiento de Cinépolis y que en el mismo dos hombres se estaba besando, que al presentarse el suboficial en el lugar los hombres estaban besando y acariciando y que al llamarles la atención el reclamante de nombre X agredió verbalmente al aprehensor al decirle “yo sabré y no me vas a llevar detenido pinche perro, te crees muy cabrón, bájame de la patrulla para partire tu madre guey, por eso los matan los sicarios, ojala y te maten, que bueno perro, no te las vas a acabar puto”. Que se resistió al arresto.

De igual forma consta copia cotejada de los documentos que contienen la determinación de situación jurídica de los reclamantes que realizaron los Lics. Francisco Javier Márquez Temblador y Tulia Estela Carrera Reyes, Jueces Municipales de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el primero de los Jueces al determinar la situación de X asentó en el documento de referencia que la conducta del reclamante no se adecuó a la falta prevista y sancionada por el Código Municipal, pues el propio oficial manifestó que sólo se estaban dando un beso, pero que los trajo por el reporte que recibió. El funcionario de referencia fundó su determinación en el artículo 325 del Código Municipal de Aguascalientes; por lo que respecta a la determinación de sanción del X, la Lic. Tulia Estela Carrera indicó que la conducta del reclamante no se adecuó a las que sanciona el Código Municipal vigente.

Así pues, de los documentos que contienen la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Municipal se advierte que la detención de aquellos obedeció a que el agente aprehensor recibió un reporte de los tripulantes de un vehículo tipo camaro en color rojo de que en el estacionamiento del Cinepolis Norte dentro de un vehículo se encontraban dos hombres besándose, por lo que

al presentarse en el lugar de los hechos se percató que los reclamantes se estaban besando y acariciando motivo por el cual fueron detenidos. En tanto que, de los documentos que contienen la determinación de sanción se advierte que los reclamantes no recibieron sanción alguna pues a decir de los Jueces Municipales la conducta que realizaron los mismos no se adecuó a la falta prevista en el Código Municipal de Aguascalientes.

El Suboficial Francisco Israel al emitir su informe justificativo indicó en el punto dos del mismo que luego del reporte que le realizaron se presentó en el lugar en que estaban los reclamantes a efecto de llamarles la atención por la falta que estaban cometiendo, luego en el punto cinco de su informe indicó que puso al reclamante a disposición del Juez Municipal por la falta administrativa contemplada en el artículo 344 fracción IV del Código Municipal de Aguascalientes pues los reclamantes al estarse besando afectaron a las personas en sus buenas costumbres.

Del numeral señalado por el agente aprehensor no se advierte que se encuentre tipificado como falta de policía el hecho de que dos personas del mismo sexo se besen y que por hecho ese se afecte las buenas costumbres, pues el numeral de referencia lo que señala como falta contra la Integridad Moral de los Individuos es faltar, en la vía pública, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes, es decir, la prohibición radica en ser irrespetuosos y desconsiderados con las citadas personas en su calidad de seres humanos más vulnerables que el resto de las personas, situación que en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, el propio artículo 344 fracción VI del Código Municipal de Aguascalientes establece como Falta contra la Integridad Moral del Individuo ejecutar, exhibir o asumir actitudes obscenas, de manera pública y por cualquier medio, que atente contra la moral y las buenas costumbres. De acuerdo a lo anterior el Código Municipal prohíbe ejecutar, exhibir o asumir actitudes obscenas de manera público.

En el caso que se analiza el agente aprehensor señaló en su informe justificativo, en los documentos que contiene la puesta a disposición y en la determinación de sanción que los reclamantes se estaban besando, situación que fue corroborada por los reclamantes al narrar los hechos de su queja, pues señalaron que al estar dentro del vehículo propiedad de X, X le dio un regalo a aquel pues era su aniversario y con motivo de ello se dieron un abrazo y un beso en la mejilla, conducta que no encuadra en la prohibición establecida por el artículo 344 fracción VI, por no ser una conducta obscena, pues según indica el Diccionario de la Lengua Española en su Vigésima Segunda Edición, obsceno (Del lat. Obscenus) significa Impúdico, torpe, ofensivo al pudor. Considerando este organismo que una demostración de afecto consistente en un abrazo y un beso en la mejilla entre dos personas del mismo sexo no es una conducta ofensiva al pudor y por tanto que afecte la moral y las buenas costumbres, criterio que fue compartido por los Jueces Municipales que determinaron la situación jurídica de los reclamantes pues en los documentos de referencia asentaron que no se adecuó la conducta de los reclamantes a la falta contemplada por el Código Municipal, motivo por el cual no emitieron sanción alguna por la ejecución de la conducta en comento.

Respecto del derecho de libertad establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que establece que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en

virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que los reclamantes no fueron privados de su libertad en término de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no existió orden de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; y tampoco se acreditó que la detención hubiera sucedido por la flagrancia de una falta administrativa, pues tal y como quedó analizado en líneas anteriores, la conducta realizada por los reclamantes no se adecuó a la hipótesis normativa prevista en el Código Municipal, en este orden de ideas, al no haberse acreditado que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de un delito o de una falta administrativa se violentó el derecho a la seguridad jurídica prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además el citado funcionario con su conducta también incumplió lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Ahora bien, el oficial aprehensor al emitir su informe justificativo indicó que le informó de los hechos al encargado del área quien le ordenó trasladar a los reclamantes al Complejo de Seguridad Pública; señalamiento que se corroboró con el contenido de informe justificativo que ante éste organismo realizó Jorge Cuathemoc Herrera Roque quien indicó que se encontraba como encargado del Área Sur Poniente y que por frecuencia de radio el suboficial Francisco Israel Pasillas tenía a dos personas detenidas por faltas a la moral, por lo que al presentarse al lugar de los hechos se percató que su compañero tenía a bordo de su unidad a dos personas del sexo masculino, por lo que su presencia en el lugar sólo fue para darle la indicación al agente aprehensor de realizar al traslado ante el Juez Municipal. Así pues, es cierto que el agente aprehensor trasladó a los reclamantes ante el Juez Municipal por la orden que recibió del Encargado del Área Sur-Poniente, también es cierto que previo a la llegada del encargado del área el agente aprehensor ya había decidido privarlos de su libertad, tan es así que al llegar aquél al lugar de los hechos los reclamantes ya

estaban en el interior de su unidad, de lo que deriva que fue decisión del suboficial Francisco Israel Pasillas Jiménez detener a los reclamantes, con la anuencia de su Encargado de Área.

Segunda: X, señaló que los servidores públicos que intervinieron afectaron su integridad física pues cuando trató de llamar por teléfono a su mamá para informarle que se los iban a llevar detenidos, el agente aprehensor trató de arrebatarle el celular y le dio un golpe en el pecho, por lo que pidió refuerzos y llegaron seis oficiales para apoyar en la detención y al reclamarles el motivo de la misma uno de los oficiales que había llegado en camionetas de la Cipol lo golpeó en el rostro.

Al emitir su informe justificativo el suboficial Francisco Israel Pasillas Jiménez, omitió referirse a los hechos que le fueron imputados por el reclamante, pero hizo mención que la persona de nombre X estaba muy alterado y agresivo pues lo agredió de manera verbal, que incluso su mismo compañero le pidió que dejara de agredir al declarante con tanta amenaza.

Obra en los autos del expediente copia cotejada del certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró a X, a su ingreso a la Jefatura de los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, por parte del Dr. Antonio León Gutiérrez, en el que asentó que siendo las veintidós horas con cincuenta minutos del veintiocho de agosto del dos mil ocho, valoró al reclamante mismo que no presentó lesiones tampoco presentó signos de intoxicación.

Del documento de referencia se desprende que el reclamante no presentó lesiones en su cuerpo, esto es, no se acreditó la existencia de las lesiones que dijo le fueron ocasionadas en el pecho y en el rostro por parte de los agentes aprehensores. En este sentido, si no se acredita la existencia de las lesiones, menos aún se acredita la responsabilidad de algún servidor público, por lo que respecto de este punto no se encontró violación a los derechos humanos del reclamante.

Tercera: Los reclamantes señalaron que al llegar al Complejo de Seguridad Pública, al momento de entrar también entró otra persona, que los bajaron de la patrulla y en el estacionamiento los obligaron a que se dejaran tomar una foto por parte de la persona que entró junto con ellos, que los reclamantes le preguntaron al oficial que los detuvo para que querían la fotografía y les contestó que era para el mismo Complejo de Seguridad Pública.

Al emitir su informe justificativo Francisco Israel Pasillas Jiménez, omitió hacer referencia a los hechos que le fueron imputados, por lo que en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se tienen los hechos por presuntivamente ciertos.

En términos del artículo 376 del Código Municipal de Aguascalientes, la Dirección de Justicia Municipal lleva a cabo un Sistema de identificación como medio de control administrativo de los internos que se encuentran a su disposición. Establece el citado numeral que para la identificación de los internos se podrá tomar una fotografía de frente y de perfil, de igual forma señala que la información es confidencial y sólo podrá ser entregada a autoridad competente.

Personal de este Organismo solicitó a la Dirección de Justicia Municipal informara si en atención a la facultad que le concede el citado precepto tomó fotografías a los reclamantes, por lo cual el 11 de febrero de 2009, mediante oficio DJMC/CJ/OFG/063, suscrito por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya,

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

Director de Justicia Municipal, se informó que esa Dirección no cuenta con sistema de fotografía por lo que están imposibilitados para señalar si las fotografías que les fueron remitidas por este organismo pertenece o no a los reclamantes. De lo anterior deriva que la Dirección de Justicia Municipal no tomó a los reclamantes fotografías para sus sistema de identificación cuando los mismos fueron remitidos a la citada Dirección el 28 de agosto de 2008.

No obstante lo anterior, obran en los autos del expediente página 12 del Semanario Policiaco denominado “Tribuna Libre”, cuyo numero de publicación corresponde a los días del 1º al 7 de septiembre de 2008, en el que consta un nota informativa y dentro de la misma se aprecia un encabezado que dice “Más caro que pagar hotel, les salió el faje a los novios X y X, pues los cachó la ley”, luego se aprecian dos fotografías de personas del sexo masculino una con el nombre de X y la otra con el nombre X, y abajo de las fotografías se realizó una narración de los hechos en que fueron detenidos los reclamantes y así como los datos personales de los mismos.

Con la nota informativa de referencia se corrobora lo indicado por los reclamantes en su escrito de queja, en el sentido de que al llegar al Complejo de Seguridad Pública, en el área del estacionamiento fueron obligados a permitir que una persona desconocida les tomara una fotografía, que el suboficial aprehensor les indicó la fotografía era para el mismo Complejo de Seguridad Pública, sin embargo, tal y como quedó señalado en líneas anteriores en términos del Código Municipal la autoridad que esta facultada para tomar fotografías a los internos es la Dirección de Justicia Municipal, sin embargo, tal dependencia informó a este organismo que no cuenta con sistema de fotografías de lo que deriva que en la fecha que detuvieron a los reclamantes, tal dependencia no les tomó fotografías, además de que las mismas se tomaron en el estacionamiento del Complejo de Seguridad Pública y no dentro de las instalaciones de la Dirección de Justicia Municipal, en este sentido las fotografías que les tomaron no eran parte del procedimiento oficial, y se realizaron con el consentimiento del agente aprehensor, pues no sólo permitió que los reclamantes fueran fotografiados, sino que hasta justificó tal conducta al indicar que las fotografías eran para el propio Complejo de Seguridad Pública cuando no era así.

Ahora bien, según se advierte del Semanario Policiaco denominado Tribuna libre, las fotografías que se tomaron a los reclamantes en el estacionamiento del Complejo de Seguridad Pública, fueron utilizadas para la nota informativa a la que se hizo referencia en línea anterior en la que además de difundir la imagen de los reclamantes, también se dieron a conocer los hechos por los cuales fueron detenidos, así como información personal como son nombres, edad, estado civil, ocupación etc. Esta difusión tanto de imagen como de datos se realizó sin el consentimiento de los reclamantes, por lo que se violentó su derecho a la intimidad personal prevista por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familias, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; misma situación se encuentra prevista en los artículos 1.2, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En las actuaciones del expediente que se resuelve no consta medio de prueba del que se advierta que el suboficial Francisco Israel Pasillas Jiménez haya

proporcionado a los medios de comunicación los datos relacionados con los hechos por los cuales se detuvo a los reclamantes así como los datos personales de los mismos que se publicaron junto con la fotografía en la nota informativa, sin embargo, quedó acreditado que el citado suboficial obligó a los reclamantes a que se dejaran tomar unas fotografías en el estacionamiento del Complejo de Seguridad Pública, hecho que contraviene el procedimiento establecido en el Código Municipal, pues ninguna disposición legal otorga facultad a los agentes aprehensores para permitir que personas extrañas a la Dirección de Justicia Municipal tomen fotografías a las personas que llevan detenida, hecho que aconteció en el caso que se analiza, y que contravino las disposiciones previstas en el artículo 552 fracciones I, III y IV del Código Municipal de Aguascalientes, que establece que los elementos de Seguridad deben actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo que se respete la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley que en materia municipal expida el Congreso de Estado, el presente Código y demás disposiciones relativas aplicables; respetar y proteger los derechos humanos, como la dignidad de las personas; actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes. Esto es, las fotografías de los reclamantes le fueron tomadas previo a que el funcionario emplazado los pusiera a disposición del Juez Municipal, es decir, cuando el agente aprehensor los tenía bajo su custodia en términos del artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, en este sentido, el funcionario aprehensor tenía la obligación de proteger a los reclamantes en sus derechos, siendo uno de estos la protección a la intimidad, sin embargo, contrario a ello permitió que les tomaran fotografías que fueron publicada en un medio informativo, por los que la imagen de los reclamantes, así como sus datos personales y los hechos sucedido en su detención fueron conocidos por terceras personas sin su consentimiento.

El suboficial emplazado además de incumplir las disposiciones citadas en el párrafo anterior también incumplió lo señalado en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Francisco Israel Pasillas Jiménez y Jorge Cuauhtemoc Herrera Roque, Suboficiales y oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante específicamente al derecho a la seguridad jurídica previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma el funcionario citado en primer término también se afectó el derecho a la intimidad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1.2, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, y Presidente de la Comisión de Honor

y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Uriel Gerardo Gómez Trouselle, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos de los reclamantes por parte de Francisco Israel Pasillas Jiménez y Jorge Cuauthemoc Herrera Roque, Suboficial y oficial de la Secretaría Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDA: Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Francisco Israel Pasillas Jiménez y Jorge Cuauthemoc Herrera Roque, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos de los reclamantes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

OWLO/pgs.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”